

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046</b> <b><u><a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></u></b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA**

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2021-00068, informándole que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:  
María Pastora Obando Cardona

Fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2021.

El término corrió así:

Pagar: 29 y 30 de noviembre de 2021 y 1, 2, y 3 de diciembre de 2021.

Excepcionar: 29 y 30 de noviembre de 2021 y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021.

La demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 14 de diciembre de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046</b> <u><a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></u>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 002  
Radicado No. 2021-00068

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra el señor MARÍA PASTORA OBANDO CARDONA.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 225 calendado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal en la secretaría del despacho, no obstante, la demandada guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1- Presupuestos procesales:**

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.

- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

## 2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO: PAGARÉ NRO. 018706100006392  
OBLIGACIÓN No. 725018700132770  
CAPITAL: \$ 8'902.095,00  
DEUDOR: MARÍA PASTORA OBANO CARDONA  
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
FECHA CREACION: 27 DE JULIO DE 2019  
DE VENCIMIENTO: 04 DE JULIO DE 2020

2.

TITULO: PAGARÉ NRO. 018706100005157  
OBLIGACIÓN No. 725018700110954  
CAPITAL: \$ 2'000.020,00  
DEUDOR: MARÍA PASTORA OBANO CARDONA  
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
FECHA CREACION: 18 DE FEBRERO DE 2017  
DE VENCIMIENTO: 14 DE JULIO DE 2021

3.

TITULO: PAGARÉ NRO. 018706100005156  
OBLIGACIÓN No. 725018700110814  
CAPITAL: \$ 1'000.000,00  
DEUDOR: MARÍA PASTORA OBANO CARDONA  
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
FECHA CREACION: 10 DE FEBRERO DE 2017  
DE VENCIMIENTO: 14 DE JULIO DE 2021

Para el cobro del mismo, el tenedor presenta la respectiva demanda, y los pagarés aportados reúnen los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”.

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”.

Es así que los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por

la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra la señora MARÍA PASTORA OBANDO CARDONA, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la entidad bancaria lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

**CUARTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

### **NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888304ccdf678faa7857c01528b445957f8fbc2896e3c291b27f85479a11810f**

Documento generado en 12/01/2022 02:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>